

23 de junio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de la
Demanda**

Interpuesto por la Licda. Aracellys I. Hurley en representación de **Agustín Adames Batista** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N°086-2002 de 14 de noviembre de 2002, dictada por el **Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

La apoderada judicial del demandante ha solicitado a vuestro Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°086 de 14 de noviembre de 2002, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica que destituye a su representado del cargo de Carpintero I. (Cfr. f. 1).

Como consecuencia de la declaración anterior, la apoderada judicial del demandante ha solicitado a ese Honorable Tribunal de Justicia que ordenen el reintegro del

señor Agustín Adames, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el demandante fue destituido del cargo de Carpintero I, en la Autoridad de la Región Interoceánica; pues, así se desprende del contenido de la Resolución N°086 de 14 de noviembre de 2002, visible a foja 1 del expediente judicial.

El resto, es una alegación de la apoderada judicial del demandante; por tanto, se tiene como eso.

Segundo: Esta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Tercero: Aceptamos que el demandante anunció oportunamente la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual fue sustentado en debida forma. No obstante, la máxima representación de la Autoridad de la Región Interoceánica, al no responder el mismo incurrió en el fenómeno jurídico denominado "Silencio Administrativo Negativo"; toda vez que, así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 1, 2 y 4 del expediente judicial.

Cuarto: Este hecho lo aceptamos, ya que así se colige a fojas 3 y 4 del expediente judicial.

III. En torno a las disposiciones legales que la apoderada judicial del demandante aduce como infringidas y el

concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A pesar de que es una costumbre de este Despacho hacer un breve recuento de las normas alegadas como infringidas, y de la explicación dada por los demandantes sobre la manera en que aquellas han sido conculcadas por el acto impugnado, con la finalidad de facilitar el análisis y la contestación de la demanda; en esta ocasión, la Procuraduría de la Administración se abstendrá de hacer tales transcripciones, por lo realmente extenso del libelo, por ende, nos remitimos a lo dicho por la apoderada judicial de foja 15 vuelta a 19 del expediente judicial.

Cabe resaltar que, el análisis de las disposiciones legales supuestamente infringidas, se realizarán de la misma forma que lo ha efectuado la Licda. Aracellys Hurley en su libelo de demanda. A continuación, exponemos lo siguiente:

A. Artículos 76 y 71 del Reglamento Interno de Personal de la A.R.I.

Con relación a los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los artículos 76 y 71 del Reglamento Interno de esa entidad gubernamental, este Despacho no comparte los argumentos planteados por la apoderada judicial en su escrito de demanda; pues, de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que el cargo ocupado por el señor Agustín Adames Batista era de carácter discrecional de su superior jerárquico.

Nuestro criterio tiene su fundamento jurídico en el hecho que, para ser un funcionario con estabilidad en el cargo es indispensable que el servidor público participe en un concurso de méritos para optar a una posición, situación

que no puede ser aplicada en la Autoridad de la Región Interoceánica, que en adelante denominaremos A.R.I., ya que la misma no ha pasado a formar parte de la Ley N°9 de 1994, que implementa la Carrera Administrativa; por ende, los derechos y prerrogativas que concede esta normativa a los servidores públicos adscritos a esa entidad estatal, no le son aplicables.

Lo expuesto nos conduce a aseverar que, en el presente caso, no se está cuestionando que el demandante haya cometido algún acto incorrecto en el ejercicio de sus funciones que conlleve a su destitución, sino que éste ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción del Despacho del Administrador General de la A.R.I.; por lo que, podía ser removido del cargo en cualquier momento, en virtud que, no obtuvo el cargo que ocupaba a través del Mérito.

Sobre este tópico, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencias fechadas 19 de junio de 1995 y 13 de marzo de 1998, de la siguiente manera:

Sentencia de 19 de junio de 1995:

“Ha sido doctrina constante y reiterada de esta Corte que la estabilidad en el cargo debe estar amparada por una Ley de Carrera Administrativa, y no por un Reglamento como alega la recurrente, que es una norma de rango inferior a la ley reguladora de la misma, dado que de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Nacional se desprende, claramente, que las carreras en los servicios públicos sólo pueden establecerse mediante ley, conforme a los principios de sistema de méritos.

Aunado a que aún en el evento de que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, no le asiste la razón al recurrente puesto que la destitución de los funcionarios públicos no amparados por carrera administrativa es de potestad discrecional del ente nominador ya que

su condición está señalada de antemano por las leyes y los reglamentos.

Sentencia de 13 de marzo de 1998

Esta Sala reitera que en nuestro país no rige desde la expedición del Decreto de Gabinete N°137 de 1969 la Carrera Administrativa, y en virtud de ello, los funcionarios públicos al estar desprovistos de dichas normas protectoras, están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento. Igualmente mantiene el criterio que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es de un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el estado, salvo que la Constitución o la ley disponga otra cosa, hecho que no sucede en este caso; también se ha sostenido que la vía para lograr estabilidad en ciertos cargos, es el concurso y en el caso que nos ocupa tampoco se demuestra ese hecho.

A juicio de la sala Tercera, el nombramiento del señor LEONIDAS CASTILLO es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, como lo anotamos con anterioridad, la carrera administrativa fue abolida en 1969, y, la vigencia de la carrera administrativa desde 1994 no incide en este proceso". (la subraya es nuestra)

Por lo tanto, los artículos 71 y 76 del Reglamento Interno de Personal de la A.R.I., no han sido infringidos por la Resolución N°086-2002.

B. Artículos 155 y 156 de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa y el artículo 190 del Decreto Ejecutivo N°222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley de Carrera Administrativa.

Respecto a la violación de los artículos arriba enunciados, esta Procuraduría disiente del criterio planteado por la apoderada judicial del señor Agustín Adames Batista; pues, en párrafos anteriores hemos dejado sentado que la remoción del cargo que ocupaba no fue por causas

disciplinarias, contenidas en el Reglamento Interno de Personal de la A.R.I., más bien, se fundamentó en la facultad discrecional que ostenta el máximo representante de esa institución estatal.

En consecuencia estimamos que, si el recurrente no obtuvo el cargo que ocupaba a través de un Concurso de Méritos, es inapropiado considerar su restitución como Carpintero I, dado que esa posición era de libre nombramiento y remoción de la máxima autoridad de la A.R.I.; por tanto, la Resolución N°086 fechada 14 de noviembre de 2002, que lo removía del cargo se ajustó a derecho.

En otro orden, es necesario dejar plasmado que el demandante al no ser un servidor público de carrera, a nuestro juicio, no es viable aplicarle el procedimiento especial para desvincularlo de su relación con la Administración Pública, contenido en la Ley N°9 de 1994.

Además, la Resolución que lo destituye del cargo en su contexto explica el origen de su remoción; de suerte que, a nuestro parecer este documento es a todas luces legal, porque al no estar la Autoridad de la Región Interoceánica incorporada a la Ley de Carrera Administrativa, su máximo representante le está prohibido hacer uso de las prerrogativas que confiere la Ley 9 de 1994.

Por consiguiente, opinamos que, la Resolución N°086 atacada de ilegal no ha infringido los artículos 155 y 156 de la Ley N°9 de 1994 ni el artículo 190 del Decreto Ejecutivo N°222 de 1997.

C. Artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto a la violación del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, opinamos que, el mismo no se ha producido, toda vez

que, el Administrador General de la A.R.I. actuó conforme a las atribuciones legales conferidas por el artículo 18 de la Ley N°5 de 1993 la cual fue modificada y adicionada por las Leyes 7 de 1995 y 22 de 1999 y N°62 de 1999; entre las cuales se encuentra la de nombrar y remover a los servidores públicos bajo su mando.

Por consiguiente, no comprendemos en qué sentido la Resolución N°086 de 2002 ha infringido lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000; dado que, si el cargo que ostentaba el señor Adames Batista era de libre nombramiento y remoción de la máxima autoridad de ese ente gubernamental, éste podía destituirlo sin que mediara causa justificada de despido.

Sin embargo, al revisar las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, observamos que el Administrador General de la A.R.I. envió con su Informe Explicativo de Conducta copia de la Nota N°ARI/OIRH/304/2002 fechada 28 de noviembre de 2002, en la cual se desprende con claridad cuáles fueron las razones que lo motivaron, para declarar insubsistente el nombramiento del señor Agustín Adames Batista. A continuación, transcribimos una parte de dicha Nota:

"En relación a la solicitud enviada a este Despacho, sobre el reintegro del señor Agustín Adames, con cédula de identidad personal No.9-95-920, quién fungía en esta institución como Carpintero, en la Dirección Administrativa, le informo que no procederá ya que las evaluaciones realizadas del desempeño del señor Adames, no han sido satisfactorias".
(Cfr. f. 24)

Por lo tanto, estimamos que, el cargo de violación endilgado a la Resolución N°086 de 2002, no se ha producido.

D. Artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

En torno a la violación del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, este Despacho no comparte el criterio esbozado por la apoderada judicial del demandante; porque, la Administración General de la A.R.I. a pesar de no encontrarse adscrita a la Ley de Carrera Administrativa, le confirió al señor Adames Batista las mínimas garantías para su derecho a defensa.

Por consiguiente, no podemos concebir como cierto que la A.R.I. omitiera los trámites fundamentales del debido proceso legal, máxime si ésta le presentó al recurrente una nueva propuesta de trabajo, la cual fue rechazada por el señor Adames Batista; tal como se infiere del contenido del Informe de Conducta, rendido al Magistrado Sustanciador el cual en su parte medular expresa lo siguiente:

"OCTAVO: La Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), a través de la oficina de Recursos Humanos, ofreció una alternativa de trabajo al señor **Agustín Adames Batista**, la que el señor Adames rechazó, lo que ocasionó que transcurrieran dos meses entre la presentación del recurso de Reconsideración y el rechazo de la oferta de trabajo". (el resaltado es del Administrador General) (Cfr. f. 29)

De suerte que, la alegada infracción del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, no se ha producido.

E. Artículo 851 del Código Administrativo.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 851 del Código Administrativo, opinamos que, el mismo no es aplicable al caso sub júdice; puesto que, la Resolución N°086 de 14 de noviembre de 2002, solamente afecta el derecho subjetivo o particular del señor Agustín Adames Batista; no obstante, la norma alegada como infringida hace referencia a actos

administrativos de carácter nacional, emitidos por el Ejecutivo.

Por ende, nos resulta imposible entrar a analizar el cargo de ilegalidad que se le endilga a la Resolución N°086-2002.

F. Artículo 15 del Código Civil.

Respecto a la infracción del artículo 15 del Código Civil, debemos manifestar que la lectura del caudal probatorio anexado al caso bajo estudio, se aprecia que el Administrador General de la A.R.I. ha actuado con apego a la Ley y el Reglamento Interno de Personal, cuando emitió la Resolución N°086-2002, que removió al señor Adames Batista del cargo que ocupaba como Carpintero I, tal como lo hemos dejado evidenciado a lo largo de este escrito.

Por consiguiente, somos del criterio que, no se ha infringido el artículo 15 del Código Civil.

G. Artículo 469 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 469 del Código Judicial, consideramos que el mismo no es aplicable al caso sub júdice; pues, en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo en General existen disposiciones legales que regulan la materia administrativa, por ende, no es viable utilizar normas atinentes a la materia jurisdiccional, frente a actos netamente administrativos.

Además, consideramos que al señor Agustín Adames Batista no se le podía aplicar un procedimiento de investigación administrativa, pues, éste no ostentaba mérito alguno para ocupar el cargo de Carpintero I; de manera que, al ser su nombramiento de carácter discrecional de la máxima

representación de la A.R.I., podía ser destituido sin que mediara causa justificada de despido.

En otro orden, debemos recordar que la A.R.I. incurrió en el fenómeno jurídico denominado "Silencio Administrativo Negativo", porque al presentarle al señor Adames Batista una nueva propuesta de trabajo, el cual no respondió oportunamente la sugerencia de la administración, ésta incurrió en el aludido Silencio Administrativo Negativo.

De forma que, nos parece ilógico que la apoderada judicial del demandante alegue que la A.R.I. desatendió el debido proceso legal, cuando las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis demuestran que el Administrador General cumplió con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interno de Personal.

Por lo tanto, no se ha producido la violación del artículo 469 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones formuladas por el recurrente; ya que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este escrito.

IV. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Autoridad de la Región Interoceánica.

V. Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: destitución de funcionario del ARI (el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, pues esta entidad no está adscrita a la Ley N°9 de 1994)